



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 050-2017-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 16 FEB. 2017

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por la administrada MARLENI SALAS SALCEDO con SIGE N° 21026 mediante el cual solicita pronunciamiento respecto al requerimiento de pago de honorarios profesionales de ex trabajadores y proveedores del Proyecto "Mejoramiento del Nivel Competitivo de la Cadena Productiva de quinua en la Región Apurímac", así como la Opinión Legal N° 036-2017-GRAP/08.DRAJ-RCH;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 207° de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos que los administrados pueden interponer son: a) Recursos de reconsideración. b) Recursos de apelación. c) Recursos de revisión; mientras que el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece los alcances y limitaciones del derecho de contradicción administrativa estipulando:

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la norma acotada prescribe que uno de los vicios del acto administrativo que ocasiona su nulidad de pleno derecho es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Que, por su parte el Artículo 202° de la norma ya mencionada establece las condiciones por las cuales se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos determinando:

"Artículo 202°.- Nulidad de Oficio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”



202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)

Que, el artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú consagra el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.

Que, a criterio del Tribunal Constitucional, el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:

- **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución).
- **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
- **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución).
- **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).
- **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24° de la Constitución).

Que, en el plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el artículo 23° numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 23°

(...)

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha señalado con respecto a este derecho:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

050



"Artículo 7º"

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

(...)"

De igual manera, el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la igualdad de remuneración establece en su artículo 2º lo siguiente:

"Artículo 2º"

A los efectos del presente Convenio:

- a) El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(...)"

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado reiterativamente que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).

Que, el derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. La remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.

Que, bajo dichas consideraciones jurídicas, realizando un análisis detallado de los hechos materia de autos, se tiene:

- a) La Comisión Evaluadora de Deudas Pendientes del año 2014 conformada por el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Memorando Múltiple N° 37-2015-DRA/APURIMAC, tenía como obligación evaluar todos y cada uno de los documentos sustentatorios presentados por los Directores de las áreas de dicha Dirección Regional y **no tenía fecha de culminación de sus actividades, consecuentemente se presume su conformación por todo el año fiscal 2015.**
- b) Mediante Informe N° 006-2015-DRA/CED-2014 de fecha **21/09/2015** la Comisión Evaluadora de Deudas Pendientes del año 2014 mencionada precedentemente, devuelve los expedientes a la Dirección Regional Agraria para que ésta emita la Resolución Directoral correspondiente de los expedientes que se encuentran aptos.
- c) Mediante Carta Extrajudicial S/N de fecha **15/10/2015**, el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Apurímac requiere formalmente y otorga plazo para que los responsables del proyecto levanten observaciones.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

05



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- d) Mediante Carta N° 003-2015-SNGR/CPMCCP-QUINUA de fecha 22/10/2015 la CPC Marleni Salas Salcedo hace llegar a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, el levantamiento de las observaciones requeridas mediante el documento mencionado en el literal c).
- e) Mediante Oficio N° 001-2015-DRA/AP/CEDPP de fecha 28/10/2015 la Comisión Evaluadora de Deudas Pendientes del año 2014 devuelve los documentos mediante los cuales se levantaban las observaciones realizadas argumentando la conclusión de sus funciones.
- f) En fecha 12/11/2015 el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Apurímac emite la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC reconociendo sólo parcialmente la petición realizada por los administrados.
- g) De la Revisión de la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC se puede apreciar que, no se han valorado los documentos presentados por la CPC Marleni Salas Salcedo, mediante Carta N° 003-2015-SNGR/CPMCCP-QUINUA, pese a que dichos documentos fueron presentados con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral mencionada; consiguientemente, para la emisión de la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC se han transgredido también los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2016-GR.APURIMAC-GR de fecha 09 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC, debiendo la Dirección Regional Agraria pronunciarse también en el extremo relacionado a las deudas pendientes de pago por honorarios profesionales, deuda a proveedores y viáticos del Proyecto "Mejoramiento del Nivel Competitivo de la Cadena Productiva de Quinua en la Región Apurímac".

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Dirección Regional Agraria de Apurímac a fin de que resuelva conforme a sus atribuciones y merituando la totalidad de documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a los interesados, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Wengas
WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

